



León, 8 de abril de 2019

Ayuntamiento de Arévalo
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Real, 12
ARÉVALO - 05200 (ÁVILA)

Asunto: Arbolado urbano/ Tala

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182131**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en su localidad por la tala realizada en dos ejemplares de “pinus pinaster” en la zona situada entre las Avenidas de Emilio Romero y Severo Ochoa.

Según manifestaciones del autor de la queja, los ejemplares talados formaban parte del Pinar de Amaya y además eran ejemplares singulares por su edad (eran pinos centenarios), porte y dimensiones. Subrayan que dichas talas se han efectuado el día 13 de septiembre de 2018 sobre dos ejemplares sanos, realizando además una poda en un tercer ejemplar, quedando así desnaturalizado el conjunto arbóreo que formaban estos tres pinos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“1º Los dos pinos que se han talado, causaban un grave peligro para los peatones que cruzaban por esa zona, tal y como se pone de manifiesto, tanto en el informe de la Policía Local de fecha 12 de Septiembre de 2018, como en el informe del Oficial del Servicio de Jardines de fecha 13 de Septiembre de 2018 (ambos informes se adjuntan al presente escrito).



2º Se habían recibido varias quejas de vecinos residentes en la Avda. Severo Ochoa y que habitualmente transitaban por esa zona como lugar de paso hacia sus viviendas, en las que nos habían puesto de manifiesto, el peligro que existía para los viandantes el transitar por esa zona, dado el mal estado en el que se encontraban los dos árboles talados.

3º Por último, se desea reseñar que los dos pinos estaban situados dentro del casco urbano, en el que existen unas zonas extensas de propiedad municipal de pinos de la misma época y porte y que por lo tanto la tala de los dos ejemplares, es insignificante, en relación a los existentes en la ciudad con las mismas características y más aún considerando el riesgo que tenían de desplome y sus posible daños a los peatones, a la vía pública y a las instalaciones deportivas colindantes.

En base a lo expuesto y a la documentación aportada, pueden comprobar que la actuación realizada, está plenamente justificada”.

En el informe técnico se hace constar:

“Que en la zona que va desde el polideportivo a las Malvinas, existen 3 pinos de grandes dimensiones, dos de ellos con gran peligro para la gente que pasa por la zona, ya que uno de ellos tiene todas las ramas tronchadas y el otro, toda la copa del pino, está justo encima de la acera de paso, con peligro de partirse por el excesivo peso.

Que por lo anteriormente expuesto, aconsejo que a la mayor brevedad posible sean cortados los dos pinos que tienen peligro y aconsejo también que el que queda, que no tiene peligro, sea podado”.

En el informe de la Policía local solo consta la reseña de la existencia de dos pinos con peligro de caer en la vía pública y causar daños, adjuntando dos fotografías que ilustrarían dicha situación.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones, parte de las cuales serán una reiteración de los argumentos que ya plasmamos en la resolución formulada en el expediente 20170341, resolución que resultó aceptada por esa entidad local en agosto de 2017.

Como VI conoce, el cuidado de parques y jardines constituye de conformidad con el **artículo 20.1 e) de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León**, y el



artículo 25.2 b) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), una competencia municipal y también lo es **la protección del medio ambiente urbano**, artículo 25.2 b) LBRL.

Los municipios, como administración más próxima a los ciudadanos, deben reaccionar ante todo lo que signifique **protección del medio ambiente y el entorno**, en cumplimiento del compromiso plasmado en el **artículo 45 de la Constitución**, “*Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado*”, y deben hacerlo no solo en los grandes retos ambientales, como la depuración de aguas residuales o la recogida y reciclaje de los residuos, sino también en supuestos como el que se ha traído a nuestra consideración con la presentación de esta queja en el que se demanda por los ciudadanos una **mayor sensibilidad municipal hacia la situación y el mantenimiento del arbolado urbano**.

En este sentido, tal y como ya le hemos indicado, resultan cada vez más frecuentes las quejas que se presentan ante esta Institución por el estado de las zonas verdes, y también **por la tala masiva o las podas drásticas realizadas sobre arbolado urbano** o situado en entornos urbanos.

Por parte de esta Defensoría se suele recordar que a diferencia de los árboles que existen en la naturaleza, el arbolado urbano no tiene una función productiva, cumpliendo sin embargo una función social muy importante¹, más en este momento en el que cada vez se perciben como más inminentes e irreversibles las consecuencias del cambio climático.

La plantación y la conservación del arbolado urbano se debe fomentar desde las entidades locales, no solo porque estos elementos vegetales embellecen con su sola presencia el espacio público o privado en el que se ubican, sino porque además brindan reconocidos y múltiples beneficios a las personas que se encuentran en su entorno: dan sombra, refrescan el aire, mejoran la calidad ambiental de las ciudades y pueblos, producen oxígeno, reducen los ruidos, atenúan los vientos, retienen algunas partículas sólidas, sujetan el agua de lluvia, y finalmente, los espacios arbolados constituyen un punto de encuentro para los vecinos fomentando así la relación ciudadana.

¹ En línea con estas reflexiones, la “Estrategia temática sobre medio ambiente urbano” elaborada por la Comisión Europea en el contexto del sexto programa de acción comunitaria en materia de Medio Ambiente, ha inspirado algunas regulaciones locales o regionales, como por ejemplo la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de “**Protección y fomento del arbolado urbano** de la Comunidad de Madrid”, que prohíbe la tala de los ejemplares de arbolado urbano de más de diez años, salvo que esta sea la única alternativa viable por razones de seguridad, estableciendo como obligatoria la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie, por cada año de edad del árbol eliminado.



La misma incidencia, en cuanto al número de quejas presentadas, se puede observar analizando los informes de otras Defensorías Autonómicas, lo que pone de manifiesto que el interés no es solo local sino que afecta a todo el territorio nacional. Destacan en este punto las resoluciones que ha dictado el **Justicia de Aragón**, que ya desde el año 2006, de manera reiterada, se ha dirigido a diversas localidades y a todas las capitales de provincia de su Comunidad Autónoma mediante recomendaciones para evitar la tala de arbolado urbano (Sugerencia 2 de febrero de 2006 al Ayuntamiento de Huesca y 12 de julio de 2006 al Ayuntamiento de Zaragoza), en otros casos sugiriendo medidas relativas a la necesidad de conservar el arbolado urbano (Sugerencia 20 de junio de 2006 al Ayuntamiento de Zaragoza y 26 de marzo de 2007 al Ayuntamiento de Alcañiz). Otro grupo de resoluciones se ocupan de la necesaria preservación de estos vegetales durante la realización de obras públicas (Sugerencias al Ayuntamiento de Zaragoza 20 de enero de 2009 y 28 de octubre de 2011 y al Ayuntamiento de Teruel 9 de febrero de 2012).

En 1995 la Asociación Española de Arboricultura elaboró una declaración señalando que el árbol es un recurso patrimonial de la ciudad, y las actuaciones sobre los mismos, especialmente las que pretendan su supresión, deben ser muy bien estudiadas, situando la tala del ejemplar en el último lugar entre las opciones posibles, sustituyendo en otro caso, los ejemplares que resulten afectados.

Como recordamos habitualmente en nuestras resoluciones no es misión de esta Institución realizar una labor de suplantación de las funciones que tienen atribuidas las entidades locales. Los municipios en orden a dar cumplimiento a sus competencias diseñan y gestionan, como en este caso, las labores a realizar para la efectiva reposición o mantenimiento de las zonas verdes públicas o deciden sobre la manera en la que se protegen. Sus decisiones pueden parecer o no adecuadas a algunos vecinos, pero ello no es razón bastante para justificar la modificación de las medidas adoptadas.

Creemos que son los técnicos los que deben estudiar, aconsejar e informar lo más conveniente en cada caso e incluso indicar la procedencia o no de realizar una nueva plantación, el responsable político debe analizar estos informes, **decidir y facilitar a su vez la información a los ciudadanos**, justificando las plantaciones, los arranques o la eliminación de los árboles en función de las condiciones ecológicas, la posibilidad de recursos, los medios de gestión posteriores y la financiación disponible para los trabajos.



Ahora bien, sí corresponde a esta Institución recordar a los ayuntamientos que el “valor” del arbolado urbano² sobrepasa el simple costo de su reposición puesto que debemos tener en cuenta no solo su función ecológica y paisajística, sino también la histórica o la sociológica, y este valor **debe tenerse en cuenta y servir de ayuda a la toma de decisiones sobre la supresión de arbolado, incluyéndose en los informes técnicos que al respecto se emitan, y también sobre su reposición.**

El porte y el valor ecológico de los ejemplares que fueron talados en este caso no puede ser recuperado con la plantación de otros nuevos, por ello debemos insistir nuevamente ante esa entidad local en que debe dar mayor trascendencia a la conservación de los árboles, siempre que ello resulte posible, especialmente a aquellos que tienen un gran valor ornamental como los referidos en esta queja, actuando con absoluta cautela con el fin de asegurar que estamos efectivamente ante el último recurso y que la tala no se utilice como el procedimiento común u ordinario al servicio de actuaciones de urgencia o coyunturales.

Cuando la supresión de arbolado no viene acompañada por la inmediata sustitución de los abatidos por otros ejemplares, se generan dudas entre la ciudadanía sobre si las razones que se esgrimieron para justificar las talas no serán otras, como que la presencia del arbolado estorba alguna actuación urbanística o resulta incompatible con una obra municipal o simplemente se piensa en otro modelo de diseño de los espacios públicos en el que los árboles no encajan.

Los árboles no deben entenderse como algo irrelevante, y las entidades locales deben **procurar su conservación**³, y de no resultar posible, los ejemplares talados deben ser sustituidos, para conseguir así una ciudad más amable, más sostenible y más respetuosa con el medio ambiente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Sugerencia:

² Al que se refieren expresamente los Anexos II y III de la Ordenanza reguladora de parques y jardines vigente en su localidad.

³ Hemos observado que en alguna normativa local al respecto se exige una resolución motivada de carácter individualizado respecto de la inviabilidad de cualquier otra alternativa posible antes del abatimiento de un ejemplar, lógicamente salvo supuestos de fuerza mayor o peligro inminente para la seguridad vial o peatonal, supuesto este que no admite discrecionalidad alguna, sino solo la verificación indubitada de que nos encontramos ante una situación de esta naturaleza.



Que por parte de la Corporación municipal que VI preside y en adelante, se vele siempre por el respeto y la conservación de los ejemplares de arbolado urbano procurando su preservación y considerándolos como un elemento básico para establecer las prioridades en la actuación municipal.

Que en su caso valore la posibilidad de proceder a la reposición de los ejemplares que fueron talados en este caso, paliando así en parte la pérdida sufrida en su localidad en términos medioambientales, paisajísticos y de calidad urbana por la desaparición de los aludidos en esta queja.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López